

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20209

Ref. Expediente N° SD2025/0090258

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 5 de septiembre de 2025, **Wilder Alexánder Gómez Aristizábal** solicitó el registro de la Marca **Rinkar Wheels Company** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1085, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 37: Inspección, mantenimiento, reparación e instalación de partes y autopartes de automotores; inspección, mantenimiento, reparación e instalación de rines, llantas, tuercas, pesas, balanceo y tapas de automotores.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0090258

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	RHINO-RACK	Rhino Rack Australia Pty Limited	SD2020/0013770	11	6, 12, 22	Marca	Registrada	20/02/2029
Mixta	RHINO-RACK	Rhino Rack Australia Pty Limited	14125301	10	6, 12, 22	Marca	Registrada	06/02/2034

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0090258

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 RHINO-RACK

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 0110-IP-2013 señala lo siguiente:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto.

Análisis comparativo



Ref. Expediente N° SD2025/0090258

El signo solicitado **RINKAR WHEELS COMPANY** y las marcas antecedentes **RHINO-RACK** deben analizarse desde una apreciación integral y en conjunto de sus elementos denominativos y figurativos.

Desde el punto de vista figurativo, ambos signos incorporan la representación gráfica de un rinoceronte, elemento que adquiere especial protagonismo dentro de la composición marcaria y que resulta fácilmente identificable por el consumidor. En el signo solicitado, dicha figura ocupa una posición destacada dentro del conjunto, lo cual refuerza su capacidad para captar la atención del público y para convertirse en un elemento recordado al momento de identificar el signo.

En el plano conceptual, se advierte una proximidad relevante entre los signos confrontados. En efecto, el antecedente **RHINO-RACK** incorpora el término “RHINO”, palabra del idioma inglés que significa “rinoceronte”, reforzando así la idea transmitida por el elemento figurativo que acompaña al signo. Por su parte, el signo solicitado incluye el vocablo “RINKAR”, cuya primera sílaba “RIN” coincide fonéticamente con el inicio de la palabra “rinoceronte” en español. Esta circunstancia, sumada a la presencia de la figura gráfica del rinoceronte, puede llevar al consumidor a evocar la misma idea conceptual asociada a dicho animal, generándose una proximidad ideológica entre los signos.

Desde la perspectiva del principio de impresión de conjunto, el consumidor medio no realiza un examen detallado de cada uno de los elementos que integran la marca, sino que retiene una impresión general basada en aquellos elementos que resultan más llamativos o memorables. En este caso, la coincidencia en la representación del rinoceronte, reforzada por la evocación conceptual derivada del vocablo “RIN” dentro del signo solicitado, es susceptible de inducir al consumidor a pensar que los signos guardan relación entre sí o que provienen de un mismo origen empresarial

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0090258

37: Inspección, mantenimiento, reparación e instalación de partes y autopartes de automotores; inspección, mantenimiento, reparación e instalación de rines, llantas, tuercas, pesas, balanceo y tapas de automotores.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes

Productos

SD2020/0013770

(12): Piezas de repuesto y accesorios de automóviles, incluidos accesorios automotrices no eléctricos, a saber, portaequipajes, portaequipajes para vehículos, portaesquí, portaembarcaciones, soportes de artículos de deporte, portaescaleras, portabicicletas, portaequipajes, baúles de techo y armazones para portaequipajes y barras de bacas; kits de enganche por torsión, incluidos los tubos receptores, las fundas para los tubos receptores y las abrazaderas de enganche de carga; cajas, pernos y ángulos de enganche; soportes para placas de matrícula, protectores de capó, estores de ventanas laterales para vehículos, peldaños de tubo, barras de cepillos, cubiertas de compartimento trasero, cubiertas para plataformas de carga de camiones, fundas para luz trasera, tiras de ventanas laterales de vehículos, redes de transporte de mercancías, barreras separadoras de carga, protectores para perros, rieles de techo y retrovisores laterales; tapacubos; enfriadores de transmisión de vehículos y sus soportes; capotas para vehículos y techos descapotables; enganches para vehículos y remolques; receptores para enganches de remolques; portacargas para vehículos y remolques; extensores para plataformas de carga de camiones; remolques para vehículos; soportes y bolas para horquillas de tiro, controles transversales, fundas para bolas de enganche, enganches centrales de choque y tracción, cadenas de seguridad, bicheros, ganchos para remolcar, ganchos de arrastre, adaptadores de lengüeta de jalón y barras de remolque; portabicicletas; adaptadores para portabicicletas.

14125301

(12): Piezas de repuesto y accesorios de automóviles, incluidos accesorios automotrices no eléctricos, a saber, portaequipajes, portaesquí, portaembarcaciones, soportes de artículos de deporte, portaescaleras, portabicicletas, portaequipajes, baúles de techo y armazones para portaequipajes y barras de bacas; enganches para vehículos y remolques; receptores para enganches de remolques; portacargas para vehículos y remolques; extensores para plataformas de carga de camiones; remolques para vehículos; soportes y bolas para horquillas de tiro, controles transversales, fundas para bolas de enganche, enganches centrales de choque y tracción, cadenas de seguridad, bicheros, ganchos para remolcar, ganchos de arrastre, adaptadores de lengüeta de jalón y barras de remolque; portabicicletas; adaptadores para portabicicletas; kits de enganche por torsión, incluidos los tubos receptores, las fundas para los tubos receptores y las abrazaderas de enganche de carga; cajas, pernos y ángulos de enganche;

Ref. Expediente N° SD2025/0090258

soportes para placas de matrícula, protectores de capó, estores de ventanas laterales para vehículos, peldaños de tubo, barras de cepillos, cubiertas de compartimento trasero, cubiertas para plataformas de carga de camiones, fundas para luz trasera, tiras de ventanas laterales de vehículos, redes de transporte de mercancías, barreras separadoras de carga, protectores para perros, rieles de techo y retrovisores laterales; tapacubos; capotas para vehículos y techos descapotables..

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la ***razonabilidad*** entre los productos/servicios.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado *“(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”*.

El signo solicitado pretende distinguir en la clase 37 servicios consistentes en la inspección, mantenimiento, reparación e instalación de partes y autopartes de automotores, así como la inspección, mantenimiento, reparación e instalación de rines, llantas, tuercas, pesas, balanceo y tapas de automotores.

Por su parte, los signos previamente registrados distinguen en la clase 12 piezas de repuesto y accesorios para automóviles, tales como portaequipajes, enganches, portabicicletas, soportes, protectores, redes de transporte, tapacubos, rieles de techo, remolques, entre otros.

Al comparar los productos y servicios descritos, se observa que pertenecen al mismo sector económico automotriz, pues ambos se relacionan con los componentes y accesorios de los vehículos y con su correcta instalación y mantenimiento.

En efecto, los servicios solicitados comprenden actividades que pueden recaer directamente sobre las piezas de repuesto y accesorios automotrices identificados por los registros citados, ya que dichos elementos requieren, para su adecuado funcionamiento, servicios de instalación, mantenimiento o reparación especializados.

Así, los productos de la clase 12 pueden ser objeto directo de los servicios de la clase 37, lo que evidencia una relación estrecha entre ellos.

Por lo tanto, en el mercado es común que los mismos agentes económicos que comercializan autopartes o accesorios para vehículos también ofrezcan servicios de instalación, mantenimiento o reparación de dichos elementos, o que dichos servicios se presten en establecimientos especializados en autopartes. Esta circunstancia refuerza la posibilidad de que el público consumidor perciba un origen empresarial común.

En consecuencia, desde la perspectiva del consumidor, existe una conexión competitiva entre los productos de la clase 12 y los servicios de la clase 37, lo cual podría generar la impresión de que provienen del mismo empresario o de empresas económicamente vinculadas.

Ref. Expediente N° SD2025/0090258

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **Rinkar Wheels Company** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Wilder Alexánder Gómez Aristizábal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Wilder Alexánder Gómez Aristizábal, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 37: Inspección, mantenimiento, reparación e instalación de partes y autopartes de automotores; inspección, mantenimiento, reparación e instalación de rines, llantas, tuercas, pesas, balanceo y tapas de automotores.